

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS442/1
G/ADP/D94/1
G/L/993
1º de agosto de 2012

(12-4241)

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ALCOHOLES GRASOS PROCEDENTES DE INDONESIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Indonesia

La siguiente comunicación, de fecha 27 de julio de 2012, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el Gobierno de Indonesia solicita la celebración de consultas con la Unión Europea con respecto a la imposición por la Unión Europea de medidas antidumping definitivas y provisionales sobre las importaciones de alcoholes grasos, y con respecto a determinados aspectos de la investigación en que se basaron estas medidas.¹

A Indonesia le preocupan especialmente los siguientes aspectos de las medidas en litigio:

- La Unión Europea no trató a las oficinas de ventas de Singapur vinculadas a los exportadores indonesios como una entidad económica única con sus productores o exportadores vinculados. Además, la Unión Europea introdujo ajustes en el precio de exportación de ambos exportadores indonesios para reflejar tanto los gastos de venta de las oficinas de ventas de Singapur como una "comisión" pagada a las oficinas de ventas de Singapur vinculadas. Dado que carecía de un fundamento fáctico o jurídico

¹ La medida definitiva se impuso de conformidad con el *Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia*, DO L 293, 11.11.2011, página 1. La medida provisional se impuso en virtud del *Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia*, DO L 122, 11.5.2011, página 47. La investigación se inició con arreglo al Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, DO C 219, 13.8.2010, página 12.

adecuado para realizar este doble cómputo, la Unión Europea parece haber actuado de manera incompatible con:

- o los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque ajustó indebidamente el precio de exportación de los exportadores indonesios y, por tanto, no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
 - o el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque, cuando se elimina el ajuste injustificado indicado *supra*, el margen de dumping correspondiente a los exportadores indonesios se sitúa por debajo del umbral *de minimis*, de manera que no se puede imponer legalmente ningún derecho antidumping a esos exportadores;
 - o los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no calculó correctamente el volumen de las importaciones objeto de dumping y, por tanto, tampoco evaluó debidamente la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional;
 - o el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque calculó incorrectamente la tasa "para todos los demás" y aplica indebidamente derechos antidumping definitivos a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen;
 - o el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque no percibe los derechos antidumping "en la cuantía apropiada"; y
 - o el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque no aplicó, y sigue sin aplicar, de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas.
- La Unión Europea además excluyó indebidamente a los alcoholes grasos "ramificados" del alcance del producto nacional "similar" y, al excluir la producción de esos alcoholes grasos "ramificados" del ámbito de la rama de producción nacional, definió también incorrectamente la rama de producción nacional. Por consiguiente, la Unión Europea parece haber actuado de manera incompatible con:
- o el párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 leídos conjuntamente con el párrafo 6 del artículo 2, y los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque definió incorrectamente el producto considerado y el producto nacional similar, y no dio una explicación razonada y adecuada de su determinación;
 - o el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque definió incorrectamente el ámbito de la rama de producción nacional y no dio una explicación razonada y adecuada de su determinación;

- o los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no realizó un análisis adecuado de la existencia de daño y relación causal, basado en pruebas positivas y en un examen objetivo de los hechos pertinentes, y basado en una definición correcta del producto y la rama de producción nacional, ni dio una explicación razonada y adecuada de su determinación de la existencia de daño y relación causal.
- La Unión Europea parece haber actuado de manera incompatible con el párrafo 1 y la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber dado una explicación razonada y adecuada, basada en pruebas positivas y que entrañara un examen objetivo de las razones por las que el daño sufrido por la rama de producción nacional no era atribuible a otros factores de que se tenía conocimiento, tales como, en particular, los efectos de las ventas de alcoholes grasos ramificados en las ventas de alcoholes grasos lineales y la repercusión de la crisis financiera.
 - La Unión Europea parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al acumular importaciones procedentes de Indonesia, con márgenes de subvaloración de precios negativos, con importaciones procedentes de otros países, realizadas a precios inferiores al del producto nacional. La Unión Europea parece asimismo haber actuado de manera incompatible con su propia práctica administrativa a este respecto, lo que ha dado lugar a una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.
 - La Unión Europea parece haber actuado de manera incompatible con los párrafos 7 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no facilitar a los exportadores indonesios los resultados de las visitas de inspección de la UE a los exportadores.

A juicio de Indonesia, lo expuesto no es conciliable con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping, y las disposiciones específicas invocadas *supra*. Además de los instrumentos jurídicos en que figuran las medidas en litigio, la presente solicitud también abarca cualesquiera modificaciones, ampliaciones, instrumentos o prácticas conexos, los resultados de cualquier procedimiento de examen y las modificaciones de las medidas originales que sean consecuencia de cualquier procedimiento previsto en la legislación de la UE, incluidos los procedimientos ante el Tribunal de Justicia Europeo. Indonesia se reserva el derecho de plantear alegaciones o cuestiones de derecho adicionales en el curso de las consultas.

Indonesia espera con interés su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.
